## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0748-SPA-373, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de abril de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) que el restaurante denominado el "Bisonte", el cual funciona a partir de las 19:30 hasta la madrugada, viernes y sábados, ubicado en los establecimientos exteriores del número 3 de la Avenida Parque España, entre la avenida Oaxaca y calle Cozumel, en la Colonia Roma Norte, C.P. 06700, D.F. (...) [dicho restaurante] pone música a altísimo volumen, al grado de hacer que las paredes de la casa vibren (…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1224-2011 del 15 de abril de 2011, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0748-SPA-373. El acuerdo de admisión se notificó a la persona denunciante, mediante correo electrónico el 20 de abril de 2011, acusando de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-1224-2011, personal adscrito a esta subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el primer reconocimiento de los hechos, en fecha 20 de mayo de 2011, diligencia en la que se constató:

> *(…) que en el momento de nuestra visita se encontraba funcionando el establecimiento mercantil denominado el Bisonte, se encontraban dos comensales los cuales ya se encontraban pagando la cuenta, la música que había en el momento de nuestra visita era únicamente de fondo, ya que el ruido de fondo era mayor que el que se encontraba en el establecimiento, no fue posible tomar una medición puntual de ruido. En el lugar, nos*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MEXICO

*entrevistamos con los dueños del establecimiento, los cuales señalaron que la música se encontraba regularmente a ese volumen y que únicamente suben el volumen cuando tienen algún tipo de fiesta, añadiendo que ellos cierras a las 3:00 am, ya que el tipo de licencia se los permite, asimismo, se comprometió a hacernos llegar copia de sus documentales.*

*Por otro lado se le informo además de contar con todos las documentales que avalen su legal funcionamiento, de acuerdo con la "Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal" deben contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal , así como con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)*

En fecha 30 de mayo de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, a través del oficio PAOT-05-300/210-1969-2011, informó a la persona denunciante, las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia. Informe que se notificó vía correo electrónico del 17 de junio de 2011, acusando de recibido por la misma vía el 20 de junio de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2713-2011 del 12 de septiembre de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al representante legal del establecimiento mercantil "El Bisonte", se presente en las oficinas de esta entidad administrativa, con la finalidad de que aporte mayores elementos a los hechos que se investigan.

Al respecto, en fecha 19 de septiembre de 2011 se recibió en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, escrito de la misma fecha, signado por el representante legal del dueño del establecimiento materia de denuncia, a través del cual señala:

*(...) para informarle que nuestro horario de atención al público es de lunes a sábado de las 17:00 de un día, a las 02:00 hrs del siguiente. Y que el local cuenta con un equipo de sonido no profesional que emite música ambiental para los clientes, invitándolos a que nos visiten y comprueben in situ la falsedad de una denuncia mal intencionada y por demás exagerada acerca de que las paredes vibran en un edificio donde los muros tienen 45 cm de espesor (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2740-2011 del 19 de septiembre de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informara a esta unidad, si el establecimiento denominado "Bisonte", ubicado en Avenida Parque España número 3, colonia Roma Norte, en esa demarcación, cuenta con las documentales que avalen su legal funcionamiento.

En atención al oficio anterior, el 11 de octubre de 2011 se recibió en las oficinas de esta Procuraduría, el oficio JUDEL/1109/2011 del 04 de octubre de 2011, mediante el cual el Directo Jurídico en Cuauhtémoc, informó:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

*(...) la Subdirección de Gobierno por oficio SG/561/2011 del 23 de septiembre de 2011 informó que (...) se localizó original de Licencia de funcionamiento para Establecimiento Mercantil especial CUAMO No. 0732, del 11 de mayo a nombre de (...), denominado "Restaurante Bar Bisonte La Condesa", con giro de bar, en una superficie a ocupar de 109.00 metros cuadrados; así mismo se localizó copia simple de Constancia de Uso de Suelo Folio No. 4524 del 25 de abril de 1991, de los cuales se anexa copia simple; cabe mencionar que el domicilio correcto referente a la denominación solicitada es el ubicado en Parque España No. 3, local 1, Colonia Condesa, en esta Delegación, lo anterior con todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Asimismo, por oficio SPC/2043/2011 del 29 de septiembre de 2011, la Subdirección de Protección Civil, señaló: Que el establecimiento mercantil si cuenta con el Programa Interno de Protección Civil (...)*

En fecha 08 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató:

*(...) que nos constituimos en el lugar señalado como el de los hechos, sitio en el que se observa que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, ya no se encuentra ahí, en su lugar se encuentra un local dedicado a la venta de pizzas denominado "pizza del perro negro". No se percibió ruido al momento de la diligencia (...)*

De igual manera, en fecha 04 de diciembre de 2012, se realizó por personal de esta entidad, un nuevo reconocimiento de hechos, en donde se constató:

*(...) que nos constituimos nuevamente en el sitio señalado en el escrito de denuncia, en donde se observa el local en similares condiciones que en la visita anterior. Asimismo, no se constató ruido (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 101 de su Reglamento.

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

*(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines (...)*

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de esta resolución, se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Institución por una persona física, que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la presente investigación, y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y su reglamento.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre que el restaurante denominado el "Bisonte", ubicado en los establecimientos exteriores del número 3 de la Avenida Parque España, entre la avenida Oaxaca y calle Cozumel, en la Colonia Roma Norte, C.P. 06700, D.F., pone música a altísimo volumen, al grado de hacer que las paredes de la casa vibren.

**Ley Ambiental del Distrito Federal,** en el artículo 123 de esta ley indica:

> *(…) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (…) Queda comprendidos (…) la emisión de contaminantes de* ***ruido, vibraciones*** *(…)*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma ley establece:

> *(…)* ***Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones*** *(…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (…)*

En este sentido, la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2008, establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que serán de 65 dB(A) en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62 dB(A) de las 22:00 a las 6:00 horas.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

Ordenamientos jurídicos, que de acuerdo con lo constatado por personal adscrito a esta entidad administrativa, no se consideran trasgredidos, en virtud de en la primera visita de reconocimiento de hechos, no se percibió ruido proveniente del establecimiento de mérito; así como no fue posible comprobar las vibraciones denunciadas.

**Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal,** establece en la fracción III del artículo 24, como:

> *(…) infracción contra la tranquilidad de las personas; III. El producir o causar ruido por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (…)*

Ordenamiento éste, que tampoco se considera trasgredido, en virtud de que no se constató ruido alguno que atentara contra la tranquilidad de los vecinos del lugar.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, el establecimiento de mérito cuenta con las documentales que avalan su legal funcionamiento, tales como Licencia de Funcionamiento, Constancia de Uso de Suelo, así como Programa Interno de Protección Civil, esto, según lo informado por la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

No obstante lo anterior, el establecimiento mercantil denominado "Bisonte", ya no se encuentra en el lugar señalado en el escrito de denuncia. Se constató por personal investigador, que en el inmueble se encuentra funcionando un Restaurante denominado "Pizza del Perro Negro".

Es por lo referido con anterioridad, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución; de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia, de las que se desprende el hecho de que el probable responsable quitó la bocina motivo de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Bisonte" ubicado en Parque España número 3, local 1, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- No se constató la emisión de ruido y vibraciones derivadas del funcionamiento del mismo.
- A la fecha, el establecimiento denunciado ya no funciona; en el sitio se encuentra un local denominado "Pizza del perro negro".

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-**. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, así como a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha